ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

5873

NORMAS Y REQUISITOS PARA OBTENER Y RENOVAR LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

INDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO II	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO III	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO IV	DEFINICIONES	1-3
ARTÍCULO V	APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO VI	REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	3-7
ARTÍCULO VII	EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	7
ARTÍCULO VIII	RENOVACIÓN LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	8
ARTÍCULO IX	DUPLICADOS	9
ARTÍCULO X	TRANSACCIONES CON NEGOCIOS DEDICADOS A LA COMPRA O VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES	9-10
ARTÍCULO XI	CONTROLES PARA LA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS, MARBETES Y LICENCIAS	10-11
ARTÍCULO XII	FACULTAD DEL SECRETARIO DE TRANS-PORTACIÓN Y OBRAS PUBLICAS	11-12
ARTÍCULO XIII	DISPOSICIONES GENERALES	12-14
ARTÍCULO XIV	SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DENEGACIÓN DE LA LICENCIA DE TRAFICANTE	14-15
ARTÍCULO XV	VISTA ADMINISTRATIVA	16-17
ARTÍCULO XVI	REVISIÓN JUDICIAL	17
ARTÍCULO XVII	PENALIDADES	17
ARTÍCULO XVIII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	17-18
ARTÍCULO XIX	DEROGACIÓN	18
ARTÍCULO XX	VIGENCIA	18

Núm. 5273
Fecha: 30 de octubre de 1998 9:26 A.M.
Aprobado: Norma Barros
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

NORMAS Y REQUISITOS PARA OBTENER Y RENOVAR LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

ARTÍCULO I INTRODUCCIÓN

El vehículo de motor es para la familia promedio algo más que un medio de transportación o diversión dentro de la sociedad y época presente. La actividad de compra y venta de vehículos de motor o arrastres, sean éstos nuevos o usados, genera un impacto económico de trascendental magnitud a nuestra sociedad. Por tanto, es de suma importancia conformar y actualizar las normas y reglamentos aplicables a toda persona natural o jurídica autorizada a mercadear vehículos de motor o arrastres en Puerto Rico.

ARTÍCULO II PROPÓSITO

Establecer las normas y requisitos necesarios para obtener y renovar la Licencia de Traficantes de Vehículos de Motor y Arrastres y la tarjeta de identificación de los agentes o representantes autorizados.

ARTÍCULO III BASE LEGAL

El Secretario de Transportación y Obras Públicas promulga este Reglamento en virtud de la facultad que le confiere la Sección 2-205 de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTÍCULO IV DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán para fines de este Reglamento los significados que a continuación se expresan:

AGENTE O REPRESENTANTE

Persona designada y autorizada por el traficante mediante tarjeta de identificación expedida por el Secretario, para presentar y gestionar transacciones de vehículos de motor o arrastres ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas

ASUME

Administración para el Sustento de Menores

ARPE

Administración de Reglamentos y Permisos

CEDENTE

Persona que hace la cesión de bienes

CESCO

Centro de Servicios al Conductor

CESIÓN

Dejación de los bienes que se hace a favor de otra persona

CPA

Contador Público Autorizado

DACO

Departamento de Asuntos del Consumidor

DISCO

Directoría de Servicios al Conductor

DEPARTAMENTO

Departamento de Transportación y Obras Públicas

DEPÓSITO DE CHATARRA

Negocio dedicado a la compra y venta de vehículos de motor o arrastres declarados como pérdida total o inservible

FIANZA

Documento que expresa la obligación de hacer aquello a que otro se ha obligado, en caso que éste no cumpla

LICENCIA PROVISIONAL

Documento que autoriza, previo a su inscripción, el tránsito de un vehículo de motor o arrastre por un período que no excederá de 30 días

LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

Certificado intransferible expedido por el Secretario, que autoriza a una persona natural o jurídica a dedicarse a la compra o venta de vehículos de motor y arrastres

TABLILLA ESPECIAL PARA TRAFICANTE

Tablilla o distintivo que podrá ser exhibido en un vehículo de motor, por un período no mayor de cinco (5) días consecutivos, en caso de automóviles, cuando el mismo esté en trámite de venta. Todas las demás categorías podrán portar la tablilla por un período que no excederá de treinta (30) días

TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

Persona natural o jurídica que se dedique temporal o permanentemente a la compra y venta de vehículos de motor y arrastres al detal o por lote

SECRETARIO

Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

SUCURSAL

Negocio adicional a la matriz dedicado a la compra o venta de vehículos de motor y arrastres

VEHÍCULO DE MOTOR

Todo vehículo movido por fuerza propia que utilice las vías públicas de Puerto Rico según definido por la Ley de Vehículos y Tránsito en su Sección 1-153 (9LPRA Sección 361)

ARTÍCULO V APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda persona natural o jurídica que se dedique temporal o permanentemente a la compra y venta de vehículos de motor y arrastres y a su agente o representante autorizado.

ARTÍCULO VI REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

A. Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la venta de vehículos de motor y arrastres total o parcialmente en cantidades comerciales por encima del consumo normal, mercadear éstos por cualquier medio de comunicación, o ambas; deberá solicitar y obtener una Licencia de

Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres. Salvo que otra cosa disponga el Secretario, el solicitante deberá someter los siguientes documentos y cumplir con los requisitos aquí expuestos.

1. Solicitud para Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres, DTOP-822, debidamente completada y juramentada ante notario público.
2. Certificado del Permiso de Uso del solar, para dicho propósito, expedido por la ARPE o entidad facultada en ley.
3. Estado de situación financiera, certificado por un Contador Público Autorizado (CPA), capital mínimo de $50,000 dólares del individuo o corporación, según sea el caso.
4. Dos (2) cartas de recomendación sobre la reputación moral del peticionario emitidas por personas o instituciones reconocidas e identificables en la comunidad. Una de las cartas podrá ser de entidades tales como: Cámara de Comercio, Centro Unido de Detallistas, Asociación de Industriales, Asociación de "Dealers" de Puerto Rico, Asociación Independiente de "Dealers" de Automóviles. La segunda carta será de la institución que ofrecerá el financiamiento.
5. Certificado de Incorporación, si aplica, expedido por el Departamento de Estado o Contrato de Sociedad debidamente formalizado. Deberá incluir nombre, dirección y título de cada oficial o socio.
6. Copia certificada de los últimos cinco años de las planillas de Contribución Sobre Ingresos o Certificación Negativa del Departamento de Hacienda.
7. Certificado de Antecedentes Penales del solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico y en caso de corporación, de cada uno de los miembros de la Junta de Directores, además, del agente a ser autorizado. Dicho certificado no podrá exceder de seis (6) meses de expedido previo a la radicación de la solicitud.

8. Endoso para los accesos a la propiedad a dedicarse al negocio de compra y venta de vehículos de motor y arrastres , expedido por el Departamento.

9. Evidencia del Número de Identificación Patronal o seguro social, según aplique.

10. De tener obligación alimentaria presentará una Certificación de Cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

11. Carta credencial en la cual se designa al Agente ante el Departamento, firma a registrarse de éste y tres fotografías 2" X 2", recientes, de frente, sin sombrero y sin gafas oscuras.

12. Copia del plano o croquis aprobado por la Junta de Planificación y evidenciar posesión o contrato de arrendamiento del local. Toda edificación deberá ser fija y protegida que cumpla con toda norma de seguridad, con accesos para personas con impedimento físico, especialmente en las áreas de servicio sanitario. Su construcción en hormigón o acero estructural, techada del mismo material o aluminio u otro material certificado por ARPE. Además, deberá incluir las siguientes características:

    a. Solar totalmente cercado y pavimentado en asfalto, hormigón u otro material con características monolíticas con la siguiente cabida:

        1. área para vehículos no menor de 3,000 pies cuadrados.
        2. área para motocicletas no menor de 400 pies cuadrados.
        3. área para arrastres o arrastres de acampar no menor de 1,200 pies cuadrados.

    b. Sala o marquesina para exhibición ubicada en un lugar prominente con la siguiente cabida :

1. área para vehículos no menor de 1,600 pies cuadrados. En caso de vehículos pesados de motor la marquesina podrá o no estar techada.
2. área para motocicletas no menor de 75 pies cuadrados.
3. área para arrastres o arrastres de acampar no menor de 300 pies cuadrados. Dicha sala o marquesina podrá o no estar techada.

c. Edificación para servicio e inventario de piezas para vehículos en un área no menor de 2,400 pies cuadrados. Cuando se trate de motocicletas, un área no menor de 100 pies cuadrados.

d. Oficina en un área no menor de 200 pies cuadrados. En caso de motocicletas, un área no menor de 144 pies cuadrados.

e. Estacionamiento pavimentado en asfalto, hormigón u otro material con características monolíticas para vehículos de visitantes o clientes, en un área no menor de 1,600 pies cuadrados o no menor de 300 pies cuadrados cuando sea para la venta de motocicletas.

Disponiéndose que aquellos traficantes que a la fecha de la vigencia de este reglamento tuviesen licencia expedida bajo el reglamento anterior, tendrán hasta un año a partir de la vigencia de este reglamento para cumplir con los requisitos indicados en los subincisos de a hasta e de este Artículo.

13. Fotografías tamaño mínimo de 8" X 10" de toda edificación; de los laterales, de frente y de la parte trasera.
14. Evidencia de la Patente Municipal o solicitud de ésta.
15. Copia de Licencia de Rentas Internas para mercadear vehículos de motor o arrastres según requerido por la Ley de Arbitrios del Departamento de Hacienda. Presentará la misma cuando solicite la primera compra de tablillas y marbetes.

Al notificarle la aprobación cumplirá con lo siguiente:

16. Fianza mínima de cien ($100,000) mil dólares para el negocio. La fianza cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantía. Por cada sucursal se requerirá fianza de cien ($100,000) mil dólares.
17. Sellos de Rentas Internas por valor de cien ($100.00) dólares.
18. Certificación de cumplimiento de los requisitos de cubierta de la Póliza expedida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y cuya fecha de expedición deberá ser próxima a la solicitud.

B. Todo Traficante que interese expandir sus actividades a otras áreas, para establecer una o varias sucursales, deberá solicitar al Secretario se le expida una licencia por cada sucursal a operar. Para ello deberá cumplir con los requisitos 1, 2, 3, y del 5 al 18 establecidos en el Artículo VI de este Reglamento.

ARTÍCULO VII EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

A. El Secretario expedirá la Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres, una vez aprobada la solicitud y cumplido todos los requisitos establecidos en este reglamento. Cada licencia contendrá un número que identificará al traficante.

B. El Secretario o su representante expedirá a los traficantes autorizados, previa solicitud y evidenciado el pago de los derechos correspondientes las tablillas regulares y especiales, marbetes y licencias que a su juicio estime conveniente o necesarias para que puedan llevar a cabo correctamente las operaciones del negocio. Disponiéndose, que podrá asignarle un par o más de tablillas especiales. Éstas podrán exhibirse en un vehículo de motor en trámite de venta en caso de automóviles. Todas las demás categorías podrán portar la tablilla especial por un período que no excederá de 30 días.

ARTÍCULO VIII **RENOVACIÓN LICENCIA DE TRAFICANTE DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES**

A. Toda solicitud será evaluada e investigada para corroborar si aún cumple con los requisitos establecidos por este Reglamento. De ser considerada favorablemente el Secretario autorizará la renovación.

B. El Traficante o representante autorizado cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Radicar la solicitud DTOP-822 con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento con los documentos 2, 3, 4, 6, 7, 10 y del 14 al 18 del Artículo VI de este reglamento.
2. Certificación del Departamento de Estado sobre la existencia de la corporación.
3. Evidencia de pago de toda deuda de multas administrativas pendientes.

C. El Secretario expedirá durante el primer año de vigencia de este Reglamento, notificaciones sobre el cobro del importe por concepto de la Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres para períodos mayores o menores de un año sobre una base proporcional al número de meses que ocurran hasta la nueva fecha de renovación. El Secretario distribuirá la totalidad de las licencias de Traficantes autorizadas, previo a la fecha de vigencia de este Reglamento, en forma proporcional por cada uno de los doce (12) meses del año, a fin de llevar a cabo dicha renovación. Para años subsiguientes la vigencia de dicha licencia será por un año contado a partir de la fecha de expedición.

D. El cómputo para el cobro de derechos durante el primer año de aprobación de este reglamento será sobre una base proporcional mensual con relación al pago de los derechos anuales. Disponiéndose que una fracción de mes se considerará como un (1) mes completo.

E. Cuando la fecha de vencimiento coincida en sábado, domingo o día feriado, se considerará el próximo día laborable para efectos de la renovación.

ARTICULO IX DUPLICADOS

A. El Secretario podrá expedir duplicados de licencia de traficante y tarjeta de identificación del agente o representante autorizado en caso de que los mismos fueren hurtados, destruidos o extraviados, previa presentación al CESCO correspondiente de los siguientes documentos:

1. Declaración jurada notariada donde haga constar las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción del documento.
2. Sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco ($5.00) dólares por cada duplicado.
3. Evidencia de haber satisfecho toda deuda de multas administrativas con el Departamento de Hacienda.
4. Tres fotografías 2" X 2" para tarjeta de identificación del agente o representante autorizado.

ARTICULO X TRANSACCIONES CON NEGOCIOS DEDICADOS A LA COMPRA O VENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y ARRASTRES

A. Para cualquier cesión o venta de negocios dedicados a la compra o venta de vehículos de motor se establece lo siguiente:

1. El cedente o vendedor vendrá obligado a devolver al CESCO correspondiente la licencia de Traficante, licencias provisionales de vehículos de motor, tablillas y marbetes no utilizados que le fueron asignados para operar el negocio y la tarjeta de identificación del Agente o Representante Autorizado.
2. El adquirente, deberá radicar una Solicitud de Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres, (DTOP-822), cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo VI y someter copia del contrato de venta o cesión.
3. El nuevo adquirente, una vez le sea expedida su Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres, deberá solicitar las licencias de vehículos de motor, nuevas tablillas y marbetes necesarios para operar el negocio.

B. En caso de mudanza el Traficante notificará con treinta (30) días de anticipación al Secretario. Al solicitar cumplirá con los requisitos 1, 2, 12 13, y 14 del Artículo VI de este Reglamento. La solicitud será evaluada e investigada.

De cumplir con todos los requisitos el Secretario aprobará la mudanza.

C. Cuando el Traficante autorizado decida vender, ceder, permutar o cerrar operaciones vendrá obligado a notificar al Secretario con treinta (30) días de anticipación y devolver al CESCO la Licencia de Traficante, licencias de vehículos, tablillas, marbetes asignados y la tarjeta de identificación del agente autorizado. Deberá satisfacer toda deuda pendiente de multas administrativas con el Departamento de Hacienda y someter por escrito la siguiente información:

1. Nombre, dirección residencial, postal y teléfono de la persona encargada o representante ante el CESCO para todos los fines de liquidación y fecha aproximada de la acción a tomar.
2. Nombre y dirección física y postal de la casa financiadora o firma acreedora de las obligaciones del Traficante relacionadas con la compra y venta de vehículos.
3. Lista de las últimas transacciones de venta, incluyendo nombre, dirección postal y residencial de los clientes.
4. Certificación notariada haciendo constar que ha radicado todos los documentos necesarios para registrar las últimas ventas.

ARTICULO XI **CONTROLES PARA LA EXPEDICIÓN DE TABLILLAS, MARBETES Y LICENCIAS**

A. El Secretario constatará la secuencia de todas las transacciones que el Traficante lleve a cabo con los valores adquiridos del Departamento.

B. El Traficante deberá mantener un registro de todos los vehículos de motor a los cuales le hubiere asignado las tablillas especiales o distintivos y el período durante el cual fueron usados.

C. Todo Traficante preparará, conservará y mantendrá disponible un registro de cada vehículo de motor o arrastre para la venta, documentos relacionados con las transacciones de éstos y de las tablillas, marbetes y licencias entregadas, para intervención, investigación, examen y rendición al Secretario o su representante autorizado u otras Agencias del Gobierno. De no haberse efectuado la venta reflejará la información del Apartado C(5) de este Artículo. Luego de ser vendido el inventario, deberá tener disponible la siguiente información:

1. Nombre del comprador
2. Dirección postal y residencial de éste
3. Número de Seguro Social
4. Número de licencia de conducir
5. Marca, modelo, año, color, si es nuevo o usado y el número de identificación del vehículo (V.I.N.)
6. Número de registro, de tablilla y marbete asignado al vehículo al momento de hacerle entrega al cliente

D. El Traficante rendirá al Secretario o a su representante autorizado, en formulario que se proveerá, un informe trimestral en el cual se reflejará la categoría de toda tablilla, marbete y licencia obtenida del Departamento.

E. El Traficante deberá presentar y gestionar toda transacción en el CESCO cuya jurisdicción incluya el municipio donde está ubicado su negocio. Esta gestión la llevará a cabo no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la venta de un vehículo de motor con todos los documentos requeridos por Ley para el registro del mismo.

ARTICULO XII FACULTAD DEL SECRETARIO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

A. El Secretario o su representante autorizado podrá solicitar información sobre la veracidad y contenido de las solicitudes e intervenir todos los documentos utilizados en las oficinas de los Traficantes de Vehículos de Motor y Arrastres, para corroborar si éstos llevan a cabo correctamente

las transacciones con el Departamento y si las facilidades que ocupan son las autorizadas.

B. Investigar y evaluar la solicitud dentro de un término de treinta (30) días luego de su presentación ante el Departamento. De ser considerada favorablemente luego de cumplir con todos los requisitos, el Secretario expedirá un certificado que se conocerá como Licencia para Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres.

De ser denegada el peticionario podrá solicitar una reconsideración de su caso no más tarde de veinte (20) días a partir de la fecha en que se le notifique.

C. Confiscar parcial o totalmente la fianza depositada por el Traficante a los fines de satisfacer cualquier deuda o reclamación presentada por persona interesada.

D. Incautar cualquier tablilla, marbete, permiso o licencia, si previa investigación, se determinare que se han infringido las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y de este Reglamento.

ARTÍCULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

A. Conforme establece este Reglamento y las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico el Traficante o su Agente autorizado no podrá:

1. Confeccionar, emitir o a sabiendas utilizar una imitación de una notificación o licencia para vehículos de motor para solicitar o presentar transacciones de vehículos de motor en cualquier CESCO.
2. Utilizar, permitir que se utilice, vender, traspasar o ceder a otro Traficante, persona, o sucursal no autorizada, licencias, tablillas y marbetes que le son autorizados por el Secretario para operar su negocio.

3. Utilizar o permitir que se utilice, despliegue o exhiba una licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres en otro negocio que no sea el autorizado por el Secretario.
4. Presentar transacciones a nombre de una persona que no esté autorizada por el Secretario o que de haber sido Traficante se le haya suspendido, revocado o cancelado la Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres.
5. Utilizar o permitir que se utilice como estacionamiento las isletas que separan circulaciones de tránsito, siembras, aceras y accesos en el contorno donde ubica su negocio, con el propósito de ventas, demostraciones, exhibiciones o arrendamiento de vehículos de motor o arrastres.
6. Realizar ventas de vehículos en exhibiciones que lleve a cabo fuera del local autorizado. De estar interesado en realizar tales exhibiciones notificará al Secretario fecha y lugar de las mismas. Disponiéndose que no podrán utilizarse las isletas, aceras o accesos con propósito de venta.
7. Negarse al examen de los libros y documentos relacionados con transacciones de vehículos de motor cuando así lo requiera el Secretario o su representante autorizado u otras agencias del Gobierno.
8. Mudar las operaciones a otro local, o establecer una o más sucursales sin previa autorización del Secretario.
9. Borrar o alterar la información en documentos de titularidad, licencias de vehículos de motor y arrastres, o cualquier tipo de permiso o licencia concedida.
10. Obtener valores de la Directoría de Servicios al Conductor bajo un nombre natural o jurídico distinto al radicado en el Departamento y aprobado por el Departamento de Estado.

B. Todo Traficante autorizado se responsabilizará por el servicio y garantías que han de proveer los talleres particulares bajo su contrato a todo vehículo de motor o arrastre que sea mercadeado en su negocio matriz o a través de su(s) sucursal(es).

C. El Traficante que cambie o altere su nombre natural o jurídico a uno distinto al radicado en el Departamento de Estado no podrá presentar o solicitar transacción alguna al Departamento hasta que se formalice y se cumpla con todo requisito que conlleva dicha acción.

D. El Traficante deberá exhibir en un lugar visible del negocio la licencia que lo autoriza como tal y fijará en un lugar visible y prominente un rótulo con el nombre y el número que identifica el negocio.

E. Será obligación del Traficante inspeccionar todo vehículo de motor usado disponible para la venta, previo a su inscripción en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento; así también cuando adquiera vehículos como pronto pago ("trade in"), cuya licencia y marbete expiran estando en su posesión. En caso de ser necesaria una reparación y el vehículo vaya a ser transferido, el traficante vendrá obligado a notificar al comprador, por escrito, de la obligación por parte del adquirente de efectuar las reparaciones. El incumplimiento de esta notificación constituirá delito menos grave.

ARTÍCULO XIV SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DENEGACIÓN DE LA LICENCIA DE TRAFICANTE

A. Suspensión

1. El Secretario podrá suspender la autorización al Traficante sumariamente por un período de treinta (30) días cuando sea necesaria para garantizar la seguridad y bienestar público, previa investigación, evaluación e intervención efectuada por el personal autorizado. El Secretario deberá conceder una vista administrativa en el plazo de veinte días (20) a partir de la notificación.

3. El Secretario podrá suspender la licencia, luego de celebrar la correspondiente vista administrativa, cuando dejare de reunir los requisitos y condiciones mínimas establecidas en este Reglamento o en las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

B. Revocación

El Secretario podrá revocar, previa notificación y vista administrativa, la autorización al Traficante cuando éste dejare de reunir las condiciones y requisitos necesarios para llevar a cabo las operaciones de su negocio adecuadamente, violare las disposiciones de este Reglamento o de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico o si luego de haberse celebrado una vista administrativa se confirman los cargos que dieron base a la suspensión sumaria.

C. Denegación

El Secretario denegará la Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres cuando:

1. El cónyuge del solicitante fuere empleado de la Directoría de Servicios al Conductor o instrumentalidades del Departamento que realizan actividades análogas.
2. El solicitante tuviere parentesco dentro del primer grado de consaguinidad o segundo grado de afinidad con empleados de la Directoría de Servicios al Conductor.
3. El solicitante se dedicare al negocio de Gestoría o a la compra y venta de chatarra, ni a persona o entidad que posea u opere una Estación de Inspección de Vehículos de Motor. Tampoco a sus agentes, empleados o familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. El solicitante fuese convicto en cualquier jurisdicción por delito grave que implique, impostura, falsificación, extorsión, robo, escalamiento,

depravación moral, fraude, asesinato, soborno o desfalco, entre otros.

5. El solicitante no cumpla con cualquiera de los requisitos del Artículo VI de este Reglamento.

ARTÍCULO XV VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando el Secretario determine que el Traficante ha incurrido en cualquiera de las causas que son motivo para denegar la expedición, renovación, duplicado, o para suspender, revocar la Licencia de Traficante de Vehículos de Motor y Arrastres, procederá a notificar por escrito mediante carta certificada su determinación y los hechos constitutivos de la misma.

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario, podrá oponerse a tal acción al solicitar una Vista Administrativa dentro de veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación por correo certificado.
2. La vista se celebrará ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo

definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XVI REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley 170, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XVII PENALIDADES

Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento y las contenidas en las Secciones 2-205, 2-801, (9LPRA-436 y 9LPRA-591) respectivamente, será sancionada conforme establecen las Secciones 2-205 y 2-802, (9LPRA-436 Y 9LPRA-592) respectivamente, de la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

ARTÍCULO XVIII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XIX DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento Para Establecer Las Normas y Requisitos Necesarios, Obtener y Renovar Licencias de Traficantes de Vehículos de Motor y Arrastres aprobado el 14 de marzo de 1988, por el Secretario de Transportación y Obras Públicas y registrado en el Departamento de Estado con el número 3599 el 25 de abril de 1988.

ARTÍCULO XX VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 23 de octubre de 1998.

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO